



AUTO No. **238** DE 2021
(16 de abril)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT. 825.001.677-3, POR INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 01962 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2014"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de seguimiento ambiental de Corpoguajira con radicado No. INT – 1134 del 23 de junio de 2020 asignado por correo electrónico del 07 de julio de 2020, con ocasión al seguimiento en la modalidad documental a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P., respecto a la Concesión de Agua Subterránea – Pozo La Luchita – DTC Riohacha otorgada mediante Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014, mediante la cual se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

"

SEGUIMIENTO DOCUMENTAL.

En el marco del Decreto 491 de 2020 que trata sobre los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental, de la Circular 09 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de lo señalado en el artículo quinto de la resolución 0715 de 13 de abril 2020 emitida por CORPOGUAJIRA, esta entidad realiza actividades de verificación de cumplimiento normativo mediante el Seguimiento Ambiental bajo la modalidad documental a licencia, permisos y trámites otorgados para aprovechamiento de recursos naturales en el departamento de La Guajira, atendiendo la situación actual de pandemia por el virus Covid-19.

En este sentido se realizó requerimiento documental de la concesión de agua subterránea, otorgada CORPOGUAJIRA a la empresa ASAA S.A E.S.P mediante la, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.

Este requerimiento fue atendido por la empresa ASAA S.A E.S.P, dando respuesta a través del radicado ENT 3749 de 11 de mayo de 2020. A continuación se procederá con su evaluación con el apoyo de información obtenida en campo en las visitas realizadas en el año 2019.

Fecha de evaluación: 10 de junio de 2020.

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) el requerimiento:	CARGO	EMPRESA
FELIPE GOMEZ ALZATE	GERENTE TECNICO	ASAA S.A E.S.P.
MELISSA MEDINA ORTIZ	COORDINADORA DE GESTIÓN AMBIENTAL	ASAA S.A E.S.P.

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		x			Desde las oficinas de gestión ambiental de la empresa ASAA, se lleva registro del acto administrativo que otorgó la concesión de aguas subterráneas.
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental	x			Cuenta con una coordinación de gestión ambiental llevada desde la oficina de la empresa ASAA S.A E.S.P
Uso Por Recurso					
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	x			<p>La captación cuenta con sistema de medición de caudal y volumen acumulativo, sistema para la toma de muestras de agua, sin embargo no cuenta con tubería para la toma de niveles.</p> <p>Se dejó la abertura en el flanche para introducir la sonda y de esta forma medir niveles del agua, sin embargo lo recomendable es que se instale la tubería para la toma de niveles para cuando se introduzca la sonda esta no quede atrapada entre la tubería de succión y los cables eléctricos del sistema de bombeo.</p> <p>De acuerdo a lo manifestado por la empresa ASAA S.A E.S.P en el documento ENT 3749 de 11 de mayo de 2020, El pozo actualmente se encuentra 100% construido. La bomba instalada por el contratista presentó falla en prueba de bombeo, actualmente en reclamación por parte del contratante (Ministerio de Vivienda Ciudad y a la aseguradora).</p>
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	x			La empresa ASAA S.A E.S.P, cuenta con Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado por CORPOGUAJIRA mediante la Resolución No. 1772 de 2017 en cumplimiento de la Ley 373 de 1997

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/ I	Detalle
Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		x	<p>El Distrito de Riohacha, actualmente se abastece de agua superficial captada del Río Tapias y tiene proyectado desde el año 2014, complementar el sistema con aguas subterráneas en época de estiaje (Pozos de respaldo). En este caso cuenta con cuatro pozos profundos ubicados en zona urbana y suburbana del Distrito de Riohacha, uno en el Barrio La Lucha, otro en el Barrio Dividive, en el Sena Industrial y en el Batallón Cartagena. Estos pozos a pesar que poseen permiso de concesión de aguas subterráneas, aun no se encuentran activos, toda vez que las plantas de tratamiento para su potabilización aún no han sido entregadas al Distrito.</p>  <p>Fotografía N. 1.Captación de Agua Pozo - La Luchita. (Fuente: CORPOGUAJIRA 25-09-2019).</p>
¿Cuenta con concesión?		x	<p>Actualmente la concesión otorgada por CORPOGUAJIRA mediante la resolución no. 1962 de 2014, con un caudal de 80 lps y un régimen de bombeo de 12 horas/día por un término de 5 años, se encuentra vencida desde finales del año pasado. Como ya se manifestó, la empresa ASAA S.A E.S.P. a través de oficio con radicado ENT 5813 de 22 de agosto de 2019, solicitó a CORPOGUAJIRA la renovación de la concesión. A la fecha revisada la base de datos de CORPOGUAJIRA no se encontró ningún acto administrativo donde se renueve o prorrogue la concesión.</p>
Método de medición de caudal captado		x	<p>La captación cuenta con medidor de caudal acumulativo, el cual para el día del registro fotográfico del oficio ENT 3749 de 11 de mayo de 2020, registraba un caudal de 0 lps y un volumen acumulado debido a las pruebas realizadas al pozo y a la planta de 45549 m³ de agua. Este volumen fue el mismo registrado en la última visita de campo realizada por el Grupo de Seguimiento Ambiental en el año 2019.</p>  <p>Fotografías N.2 y 3. Medidor de Caudal Acumulativo del Pozo - La Luchita (Fuente: ASAA S.A E.S.P - 2020)</p>
Consumo real del agua		x	<p>El medidor registra un volumen de 45549 m³. De acuerdo a lo manifestado por las personas que han atendido las visitas anteriores, esta agua ha sido utilizada para realizar las pruebas en la planta de tratamiento.</p>

Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		x	Está contemplado el uso doméstico para respaldo del acueducto del distrito de Riohacha principalmente de la comuna 10.
Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos		x	La planta de tratamiento dispuesta para potabilizar el agua extraída de los pozos profundos La Luchita y Guayacanal, generará vertimientos consistentes en aguas de rechazo, razón por la cual posee permiso de vertimiento otorgado por CORPOGUAJIRA mediante la Resolución 1111 de 31 de mayo de 2018.

3.3 CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DEL PERMISO DE CONCESIÓN.

No obstante que el pozo no ha entrado a operar, y que lo único por lo que se ha extraído agua subterráneas a través de este pozo ha sido la realización de pruebas de funcionamiento de la planta de potabilización y desalinización, el concesionario debe de dar cumplimiento a algunos de los requerimientos exigidos en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas y que ya fueron señalados en los dos últimos informes generados en el año 2019.

Estos son:

- Instalar una tubería (en PVC) adicional para toma de niveles, tal como aparece en la figura No. 2 de la resolución 01962 de 21 de noviembre de 2014. El diámetro de la tubería dependerá del espacio existente entre la tubería de succión y la del pozo. Sin embargo, en lo posible, esta tubería no debe ser inferior a media pulgada de diámetro. Su longitud debe ser igual a la tubería de succión. El usuario deberá velar que la tubería permanezca libre de obstrucciones.

En este caso el pozo no cuenta con dicha tubería, sin embargo se dejó la abertura en el flanche para su instalación.

- Deberán hacerse dos muestreos por año al pozo, uno en mayo y otro en noviembre. En cada muestreo deberán tomarse muestras para mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad eléctrica (estas mediciones deben hacerse en campo), calcio, magnesio sodio, potasio amonio, alcalinidad, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, coliformes totales y fecales. Las muestras deberán someterse a los procedimientos de preservación ya estandarizados para cada una de las determinaciones analíticas mencionadas antes de su análisis en laboratorio. Los resultados deberán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA).

Revisado el expediente de que trata este permiso, no se encontró dicha información.

- Hacer el mantenimiento, lavado y desinfección periódica de la captación, esta última actividad es obligatoria para las captaciones cuyas aguas que son utilizadas para consumo humano, siempre y cuando no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tal como lo establece el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

Sobre esta obligación, el concesionario no ha reportado información al respecto. Cabe resaltar que el pozo lleva más de cinco (5) años de haberse construido

3.4 OBSERVACIONES

3.4.1 La concesión de agua otorgada a través de la resolución 01962 de 2014, fue otorgada para un término de 5 años, este término venció acuerdo a la fecha de notificación, el 26 de noviembre de 2019, razón por la cual, el concesionario a través de oficio con radicado ENT 5813 de 22 de agosto de 2019, solicitó la respectiva renovación de la concesión.

- 3.4.2 Las dos plantas de osmosis inversa se encuentran inactivas, pues se hace necesario injectar inversiones por parte del municipio para su puesta en funcionamiento, entre ellas el mantenimiento a los 4 pozos.
- 3.4.3 Se reitera: En el oficio ENT 5813 de 22 de agosto de 2019, la empresa ASAA S.A E.S.P, señala que “los requisitos, documentos y condiciones de la renovación de la concesión, son idénticos a la inicialmente otorgada, toda vez que a la fecha no se presenta modificación alguna con respecto al proceso productivo, a la fuente de captación, a la utilización del recurso hídrico, el sistema de captación, al caudal actualmente concesionado y en general a las características de la concesión...”. Sobre esta afirmación cabe resaltar que si bien es cierto que el proceso productivo, la fuente de captación, al igual que la utilización del recurso hídrico es la misma, el comportamiento hidráulico del acuífero y del pozo pudo haber sufrido modificaciones, al igual que la calidad del agua en el lapso de los 5 años que han pasado desde que se otorgó la concesión de aguas a través de la resolución 01962 de 2014.

En el expediente 330 de 2014, no reposa información sobre los resultados de la prueba de bombeo que se utilizó como soporte para otorgar el caudal concesionado, como tampoco resultados de análisis físico químicos y bacteriológicos. Por otra parte a una distancia aproximada de 1 kilómetro se ubica el pozo profundo de Guayacanal, el cual tiene aproximadamente la misma profundidad que el pozo La Luchita y donde la prueba de bombeo realizada en éste, se ejecutó sin pozo de observación, por lo que no fue posible determinar el coeficiente de almacenamiento, el radio de influencia y mucho menos la existencia de interferencia con el pozo La Luchita, el cual ya estaba construido para cuando se realizó la prueba de bombeo en el pozo Guayacanal.

En el expediente 330 de 2014, no reposa información sobre mantenimientos al pozo La Luchita. Los pozos con el tiempo pueden ir disminuyendo su rendimiento a causa de obstrucciones en los filtros como producto de incrustaciones químicas, bacteriológicas y mecánicas y entrada de material fino en el anillo de grava.

Por otra parte se pueden generar descensos en los niveles piezométricos del acuífero como producto de disminución de la recarga por efectos climáticos (disminución de las precipitaciones) y por explotación intensiva del acuífero.

Dado que no se conoce la situación actual del comportamiento del acuífero y del pozo, se recomendó a la Subdirección de Autoridad Ambiental en el informe anterior (INT 1540 de 04 de abril de 2019), solicitar para la renovación de la concesión una nueva prueba de bombeo, utilizando como pozo de observación el pozo de Guayacanal y de igual forma realizar un nuevo análisis de calidad de agua.

- 3.4.4 Se reitera: De acuerdo al acta suscrita entre el Servicio Geológico Colombiano y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, contenida en el expediente 330 de 2014, el pozo La Luchita fue entregado a esta última, quedando en uno de los compromisos que CORPOGUAJIRA debe realizar las acciones necesarias para mantener y conservar en buen estado la infraestructura física del pozo recibido, así como para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Convenio (Convenio Interadministrativo de Cooperación Interinstitucional No. 044 de 2013) y en particular, en su cláusula quinta. Así mismo, corresponde a CORPOGUAJIRA en el marco de sus competencias, decidir lo concerniente al aprovechamiento de las aguas subterráneas que puede producir el Pozo Recibido en virtud de la presente acta, así como los demás pozos identificados en el concepto técnico No. 352 de 12 de octubre de 2013.

En este sentido CORPOGUAJIRA otorgó mediante resolución No. 01962 de 21 de noviembre de 2014, concesión de aguas subterráneas a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P - ASAA S.A E.S.P, la cual es la empresa que opera el sistema de acueducto y alcantarillado del Casco urbano del Distrito de Riohacha. Esta empresa es una sociedad anónima que posee contrato con el Distrito de Riohacha para la prestación de dichos servicios. Dado que estos contratos pueden tener vigencias que no coinciden con la vigencia de las concesiones de agua y en algunos casos la vigencia de la concesión o renovación de la concesión puede superar la vigencia del contrato de la prestación del servicio, es recomendable que la solicitud de concesión y/o renovación del permiso sea solicitada por el ente territorial y no por la empresa de servicios públicos, sobre todo de las empresas que no hacen parte del ente territorial.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con los resultados del seguimiento ambiental documental realizado a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la empresa ASAA S.A E.S.P del pozo profundo La Luchita y lo establecido en el acto administrativo por medio del cual se otorgó concesión de aguas subterráneas a dicha empresa, se concluye que:



- *El pozo la Luchita, se encuentra inactivo debido a que la planta de tratamiento no ha sido entregado al Distrito y a la empresa Operadora del servicio de agua y alcantarillado y a fallas en el sistema de bombeo.*
- *El Pozo la Luchita, cuenta con sistema de medición de caudal y dispositivo para la toma de muestras de agua, pero no cuenta con tubería para la toma de niveles de agua.*
- *El Concesionario no ha reportado a CORPOGUAJIRA los resultados de los monitoreos de calidad de agua, tal como se señala en el artículo tercero de la resolución 01962 de 2014*
- *La concesión de agua otorgada a la empresa ASAA S.A E.S.P a través de la resolución 01962 de 21 de noviembre de 2014, se vence el 26 de noviembre de 2019.*

En virtud de lo anterior, se recomienda a la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, tomar las medidas pertinentes considerando que la empresa ASAA S.A E.S.P, no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 01962 de 2014”.

Que en atención al anterior Corpoguajira, procedió a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P., por medio de Auto No. 409 del 10 de julio de 2020.

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental No. INT – 1134 del 23 de junio de 2020, rendido por el grupo de seguimiento Ambiental de esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para formular cargos dentro de la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante

resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la formulación de cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO - PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL:

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental en el Concepto Técnico INT – 1134 del 23 de junio de 2020, hechos u omisiones que entre otros corresponden a lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental por el incumplimiento relativo a las obligaciones derivadas de la Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014.

IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO:

Se determinó como presunto infractor a la empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 825.001.677-3 bajo los siguientes:

CARGOS A FORMULAR:

1. No cumplir con obligaciones derivadas de la Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014 por medio de la cual otorgó concesión de aguas subterráneas a la investigada:
 - ✓ Instalar una tubería (en PVC) adicional para toma de niveles, tal como aparece en la figura No. 2 de dicha resolución. El diámetro de la tubería dependerá del espacio existente entre la tubería de succión y la del pozo. Sin embargo, en lo posible, esta tubería no debe ser inferior a media pulgada de

diámetro. Su longitud debe ser igual a la tubería de succión. El usuario deberá velar que la tubería permanezca libre de obstrucciones.

- ✓ Deberán hacerse dos muestreos por año al pozo, uno en mayo y otro en noviembre En cada muestreo deberán tomarse muestras para mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad eléctrica (estas mediciones deben hacerse en campo), calcio, magnesio sodio, potasio amono, alcalinidad, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, coliformes totales y fecales. Las muestras deberán someterse a los procedimientos de preservación ya estandarizados para cada una de las determinaciones analíticas mencionadas antes de su análisis en laboratorio Los resultados deberán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA).
- ✓ Hacer el mantenimiento, lavado y desinfección periódica de la captación, esta última actividad es obligatoria para las captaciones cuyas aguas que son utilizadas para consumo humano, siempre y cuando no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tal como lo establece el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

1.1 Fundamentos Fácticos: Por medio de Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014 se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3, no reposa pruebas en el expediente respecto al cumplimiento de estas obligaciones.

1.2 Imputación Jurídica: Artículo 5° de la ley 1333 de 2009, artículo 2° de la Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014.

2. Material Probatorio:

- a) Informe de Seguimiento Ambiental No. INT – 1134 del 23 de junio de 2020, rendido por el grupo de seguimiento Ambiental de esta Corporación
- b) Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3

3. Adecuación Típica del Hecho:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

En este caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

4. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad dolosa por inobservancia de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014.

En virtud de lo anterior, es procedente la formulación de cargo único por el hecho analizado, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental. Por tanto, conforme el análisis que precede, están expresamente consagradas las acciones y omisión que constituyen la presunta infracción ambiental; así mismo, queda individualizada la norma ambiental que se estima violada.

5. Análisis de Antijuridicidad: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos



administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor no cumplió con las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014, descritas anteriormente.

6. **Sanciones o Medidas Que Serían Procedentes En Caso De Resultar Probada La Responsabilidad:** En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la Empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: No cumplir con las obligaciones derivadas de la Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014 por medio de la cual otorgó concesión de aguas subterráneas a la investigada:

- ✓ Instalar una tubería (en PVC) adicional para toma de niveles, tal como aparece en la figura No. 2 de dicha resolución. El diámetro de la tubería dependerá del espacio existente entre la tubería de succión y la del pozo. Sin embargo, en lo posible, esta tubería no debe ser inferior a media pulgada de diámetro. Su longitud debe ser igual a la tubería de succión. El usuario deberá velar que la tubería permanezca libre de obstrucciones.
- ✓ Deberán hacerse dos muestreos por año al pozo, uno en mayo y otro en noviembre. En cada muestreo deberán tomarse muestras para mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad eléctrica (estas mediciones deben hacerse en campo), calcio, magnesio sodio, potasio amonio, alcalinidad, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, coliformes totales y fecales. Las muestras deberán someterse a los procedimientos de preservación ya estandarizados para cada una de las determinaciones analíticas mencionadas antes de su análisis en laboratorio. Los resultados deberán ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (CORPOGUAJIRA).
- ✓ Hacer el mantenimiento, lavado y desinfección periódica de la captación, esta última actividad es obligatoria para las captaciones cuyas aguas que son utilizadas para consumo humano, siempre y cuando no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tal como lo establece el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo a la Empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3, o a su apoderado debidamente constituido.



ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en la presente actuación administrativa conforme a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: F. Ferreira.